

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

DGT-R-016-2021.—Dirección General de Tributación.—San José, a las doce horas quince minutos del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Considerando que:

I.—El artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios Ley 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas (Código Tributario), le confiere a la Dirección General de Tributación facultades para dictar normas generales tendientes a lograr la correcta, ágil y eficiente aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.—El artículo 128 inciso a) subinciso ii) del Código Tributario, dispone que los contribuyentes y responsables están obligados a inscribirse en los registros pertinentes, aportar los datos requeridos y comunicar oportunamente sus modificaciones.

III.—Con la promulgación de la Ley 9635 del 3 de diciembre de 2018, denominada “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas” (Ley 9635) en su Título II, se modifica el artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre la Renta 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas (LISR), a partir del cual se establece el nuevo período fiscal del impuesto sobre las utilidades, que se computará del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

IV.—El artículo 4 LISR y el numeral 7 de su Reglamento (RLISR) también facultan a la Administración Tributaria a establecer, por medio de resolución debidamente publicada en La Gaceta, cuando se justifique, y con carácter general, períodos del impuesto sobre las utilidades con fechas de inicio y de cierre distintos, atendiendo a la rama de actividad y sin que ello perjudique los intereses fiscales. Asimismo, la norma reglamentaria refiere que el contribuyente podrá solicitar autorización para utilizar períodos fiscales especiales, para lo cual, la Administración mediante resolución general, debe indicar las condiciones en las que debe presentar la solicitud aludida. Asimismo, en cuanto al tratamiento que se debe dar a los pagos parciales, al no sufrir cambios en la normativa, corresponde aplicar lo establecido en el artículo 22 de la LISR.

V.—La facultad referida en la normativa anterior debe entenderse con un carácter excepcional y exclusivamente aplicable a determinadas ramas o actividades económicas, o bien, a determinados obligados tributarios, que por su realidad requieran la aplicación de un periodo fiscal diferente para el impuesto sobre las utilidades, tomando en cuenta su realidad económica.

VI.—Con base en lo indicado, la Administración Tributaria ha determinado que el autorizar periodos fiscales del Impuesto sobre las Utilidades distintos al ordinario sin que este cause perjuicio al Fisco, es compatible con una visión que permita al contribuyente no sólo cumplir a cabalidad con sus obligaciones tributarias sino con otras que, aunque no son tributarias, igualmente le corresponde cumplir. Esto por cuanto, a diversos sujetos pasivos que realizan actividades económicas en el país se les dificulta preparar su declaración del impuesto sobre las utilidades, debido a que deben

practicar una liquidación de resultados en una fecha distinta a la que corresponde en sus operaciones.

VII.—En virtud de la modificación que ha sufrido la normativa de rango legal que rige la materia, es necesario derogar las resoluciones DGT-010-2010 de las 14:00 horas del 31 de mayo de 2010 y DGT-R-27-2015 del 21 de agosto de 2015; y mediante la presente resolución emitir las nuevas disposiciones en torno al período fiscal del Impuesto sobre las Utilidades, para establecer las condiciones en las que se puede presentar una solicitud de autorización de período fiscal especial, así como definir el tratamiento tributario para declarar en los períodos de transición que se ven afectados por la entrada en vigencia de la Ley 9635.

VIII.—Mediante la Directriz 052-MP-MEIC denominada “Moratoria a la creación de nuevos Trámites, Requisitos o Procedimientos al ciudadano para la obtención de permisos, licencias o autorizaciones” de fecha 19 de junio de 2019, publicada en La Gaceta 118 del 25 de junio de 2019, en su artículo primero se instruye a los jefes de la Administración Central y Descentralizada, a no crear nuevos trámites, requisitos o procedimientos que deba cumplir el administrado para la obtención de permisos, licencias o autorizaciones, hasta el 07 de mayo del año 2022. Asimismo, dispone un caso de excepción en la aplicación de la norma, cuando se trate de casos en los que, por disposición de una Ley de la República, sea necesario emitir una regulación. Al respecto, en la presente resolución se establece el procedimiento de solicitud de cambio de período fiscal, en los términos ordenados por el artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre la Renta 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas modificadas por el Título II de la Ley 9635 ya citada, así como el artículo 7 de su Reglamento, razón por la cual ésta se enmarca en los casos de excepción considerados en la Directriz 052-MP-MEIC descrita en el considerando anterior.

IX.—De conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma, “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, esta resolución cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe número MEIC N° DMR-DAR-INF-051-2020 del 9 de setiembre de 2020, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

X.—En acatamiento del artículo 174 del Código Tributario, el proyecto de resolución se publicó en el sitio Web <http://www.hacienda.go.cr>, en la sección “Propuestas en consulta pública”, subsección “Proyectos Reglamentarios Tributarios”; a efectos de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos tuvieran conocimiento del proyecto y pudieran oponer sus observaciones, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta. Los avisos fueron publicados en La Gaceta 225 del 26 de noviembre de 2019 y 226 del 27 de noviembre de 2019, 181 del 24 de julio de 2020 y 182 del 25 de julio de 2020, respectivamente. Por lo que a la fecha de emisión de esta resolución se recibieron y atendieron las observaciones realizadas, siendo la presente la versión final aprobada. Por tanto,

RESUELVE:
RESOLUCIÓN PARA EL CAMBIO DE PERÍODO FISCAL
EN EL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES
CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—**Período fiscal ordinario.** Todos los contribuyentes del Impuesto sobre las Utilidades están obligados a declarar en el período fiscal ordinario establecido en el artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyo cómputo abarca del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 2º—**Períodos fiscales con fechas de inicio y cierre diferentes al ordinario.** Según lo establecido en los artículos 4 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 7 de su Reglamento, se autoriza la existencia de períodos fiscales con fechas de inicio y cierre diferentes al ordinario cuando los contribuyentes así lo soliciten y se cumplan los supuestos establecidos en esta resolución general conforme a los artículos 8 y 10 de esta resolución.

La fijación del período fiscal especial para el Impuesto sobre las Utilidades establecerá, según sea el caso, las fechas de inicio y cierre respectivas. En este caso, todo inicio deberá darse el primer día de cada mes y concluirse el último día de cada mes, los períodos fiscales especiales que se habilitan estarán dentro del siguiente rango:

- a. Del 1º de febrero al 31 de enero del año siguiente.
- b. Del 1º de marzo al 28 o 29 de febrero del año siguiente.
- c. Del 1º de abril al 31 de marzo del año siguiente.
- d. Del 1º de mayo al 30 de abril del año siguiente.
- e. Del 1º de junio al 31 de mayo del año siguiente.
- f. Del 1º de julio al 30 de junio del año siguiente.
- g. Del 1º de agosto al 31 de julio del año siguiente.
- h. Del 1º de setiembre al 31 de agosto del año siguiente.
- i. Del 1º de octubre al 30 de setiembre del año siguiente.

j. Del 1° de noviembre al 31 de octubre del año siguiente.

k. Del 1° de diciembre al 30 de noviembre del año siguiente

Artículo 3º—**Ramas de actividad.** Para la fijación de períodos con fechas de inicio y cierre distinto por rama de actividad, la Administración Tributaria justificará las razones de oportunidad, practicabilidad administrativa o simplificación para facilitar el cumplimiento voluntario de obligaciones tributarias en las que se basa su decisión, la cual comunicará mediante Resolución General a los efectos publicada en el Diario Oficial La Gaceta. Si un contribuyente de tal rama de actividad (definida está bajo el código de actividad económica en ATV) no desea cambiar de período, así deberá comunicarlo oportunamente a la Administración Tributaria.

La fijación del período para el Impuesto sobre las Utilidades establecerá, según sea el caso, las fechas de inicio y cierre respectivas. En este caso, todo inicio deberá darse el primer día de cada mes y concluirse el último día de cada mes, los períodos fiscales especiales que se habilitan estarán dentro del siguiente rango:

a. Del 1° de febrero al 31 de enero del año siguiente.

b. Del 1° de marzo al 28 o 29 de febrero del año siguiente.

c. Del 1° de abril al 31 de marzo del año siguiente.

d. Del 1° de mayo al 30 de abril del año siguiente.

e. Del 1° de junio al 31 de mayo del año siguiente.

f. Del 1° de julio al 30 de junio del año siguiente.

g. Del 1° de agosto al 31 de julio del año siguiente.

h. Del 1° de setiembre al 31 de agosto del año siguiente.

i. Del 1° de octubre al 30 de setiembre del año siguiente.

j. Del 1° de noviembre al 31 de octubre del año siguiente.

k. Del 1° de diciembre al 30 de noviembre del año siguiente.

Artículo 4º—**Fechas.** La fijación del período para el Impuesto sobre las Utilidades establecerá, según sea el caso, las fechas de inicio y cierre respectivas. En este caso, todo inicio deberá darse el primer día de cada mes y concluirse el último día de cada mes, conforme a las siguientes fechas de inicio y cierre:

- a. Del 1° de febrero al 31 de enero del año siguiente.
- b. Del 1° de marzo al 28 o 29 de febrero del año siguiente.
- c. Del 1° de abril al 31 de marzo del año siguiente.
- d. Del 1° de mayo al 30 de abril del año siguiente.
- e. Del 1° de junio al 31 de mayo del año siguiente.
- f. Del 1° de julio al 30 de junio del año siguiente.
- g. Del 1° de agosto al 31 de julio del año siguiente.
- h. Del 1° de setiembre al 31 de agosto del año siguiente.
- i. Del 1° de octubre al 30 de setiembre del año siguiente.
- j. Del 1° de noviembre al 31 de octubre del año siguiente.
- k. Del 1° de diciembre al 30 de noviembre del año siguiente.

Artículo 5º—**Vigencia de período autorizado.** Autorizado un período con fechas de inicio y cierre diferentes al ordinario, el contribuyente que se acoja al cambio deberá presentar una declaración de cierre al último día del mes inmediato anterior al del mes de inicio autorizado y el nuevo período registrará a partir del día siguiente a la fecha de finalización del período en curso al momento de la notificación de la resolución de autorización correspondiente. Cuando el contribuyente inicie actividades, al momento de su inscripción podrá solicitar acogerse al período fiscal especial, conforme al trámite establecido en esta resolución, en cuyo caso, en esa única oportunidad, una vez aprobada la solicitud, la vigencia del período fiscal especial aplicará para el período fiscal especial en curso.

La resolución de autorización que se emita, deberá regular un período de transición para los interesados que estaban previamente inscritos, de forma que el mismo inicie a partir del día siguiente de la finalización del período fiscal correspondiente conforme a lo indicado en los párrafos primero y segundo de este artículo, de manera que esta transición no pueda ser menor a 6 meses ni mayor a 18 meses.

Artículo 6º—**Cumplimiento de las obligaciones tributarias.** Además de las obligaciones tributarias materiales y formales establecidas en la legislación, todo contribuyente al que se le hubiere fijado o autorizado un período fiscal especial deberá cumplir con lo siguiente:

a. El impuesto sobre las utilidades respectivo se liquidará y pagará según lo establecido en el artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en el numeral 19 de su Reglamento.

b. En el caso de los pagos parciales, los obligados tributarios que se acojan a un período fiscal especial tienen la obligación de realizar los pagos a cuenta del impuesto, en tres cuotas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Ello según el siguiente cuadro:

Periodo fiscal especial aprobado	Fechas de pagos parciales (último día hábil de cada uno de los meses)
Del 1° de febrero al 31 de enero del año siguiente.	julio, octubre, enero
Del 1° de marzo al 28 o 29 de febrero del año siguiente.	agosto, noviembre, febrero
Del 1° de abril al 31 de marzo del año siguiente.	septiembre, diciembre, marzo
Del 1° de mayo al 30 de abril del año siguiente.	octubre, enero, abril
Del 1° de junio al 31 de mayo del año siguiente.	noviembre, febrero, mayo
Del 1° de julio al 30 de junio del año siguiente.	diciembre, marzo, junio

Del 1° de agosto al 31 de julio del año siguiente.	enero, abril, julio
Del 1° de setiembre al 31 de agosto del año siguiente.	febrero, mayo, agosto
Del 1° de octubre al 30 de setiembre del año siguiente.	marzo, junio, setiembre
Del 1° de noviembre al 31 de octubre del año siguiente.	abril, julio, octubre
Del 1° de diciembre al 30 de noviembre del año siguiente.	mayo, agosto, noviembre

c. Para el caso de los obligados al pago del Timbre de Educación y Cultura, entiéndase personas jurídicas, deben hacer el pago en los meses de febrero y marzo de cada año, sobre la base de los datos reportados en la declaración del Impuesto sobre las Utilidades del año inmediato anterior, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 5923 del 18 de agosto de 1976 Ley de Timbre de Educación y Cultura y sus reformas.

d. Pagos parciales a realizar en el período de transición. Dado que el primer período a partir del cual rige el cambio del período fiscal puede tener desde seis hasta dieciocho meses, el contribuyente deberá realizar los pagos parciales como se indica:

1. Si el período de transición es de menos de 9 meses: hará un único pago parcial al sexto mes siguiente al inicio del período de transición,
2. Si tiene 9 meses y menos de 12 meses de transición, además del primer pago parcial a los 6 meses, deberá hacer un segundo pago parcial al noveno mes.
3. En caso de tener 12 meses o más, realizará un tercer pago parcial al doceavo mes.

La cuantía de los pagos parciales se deberá calcular conforme lo establece el artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 7º—Restitución de oficio del período fiscal especial a ordinario. Cuando la Administración Tributaria verifique que un obligado tributario no cumple o ha dejado de cumplir con las condiciones y los requisitos establecidos en los artículos 8 y 10 de la presente resolución podrá, mediante resolución fundada y debidamente notificada, restituir de oficio el período fiscal especial al período fiscal ordinario del Impuesto sobre las Utilidades, el cual regirá a partir del período fiscal siguiente a la notificación de la resolución respectiva.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por no actualizar oportunamente la información en el Registro Único Tributario, según lo establecido en los artículos 78 y 88 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

CAPÍTULO II

Procedimiento de autorización

de un período fiscal especial

Artículo 8º—Contribuyentes habilitados para solicitar la autorización de un período fiscal especial.

Los contribuyentes del impuesto sobre las utilidades que, estén obligados por ley especial, o por la gestión de su actividad económica, o por sus relaciones económicas con empresas vinculadas ubicadas fuera del territorio nacional, requieran la aplicación de un período fiscal especial, podrán solicitar dicha autorización a la Administración Tributaria. Entre ellos:

- a) Persona física o jurídica que por ley especial esté obligada a suministrar estados financieros auditados o certificados a una entidad pública de naturaleza regulatoria con una fecha de cierre diferente a diciembre.
- b) Persona física o jurídica que, por el ciclo económico de su actividad, implique que los ingresos o beneficios se produzcan en un período fiscal distinto a aquel en el que se dan los gastos, costos e inversiones, lo que produce una desincronización entre ambos, afectando la correcta determinación de la renta imponible, por lo que requieren un periodo contable- financiero distinto al período fiscal ordinario.
- c) Empresas subsidiarias de una casa matriz extranjera, siempre que esta última tenga la obligación legal en el país de origen, de presentar estados financieros consolidados, en un período distinto al período fiscal ordinario.
- d) Sucursales o agencias de una empresa domiciliada en el extranjero, siempre que esta última tenga la obligación legal en el país de origen, de presentar estados financieros consolidados, en un período distinto al período fiscal ordinario.

Artículo 9º—Solicitud de cambio de período fiscal. Los contribuyentes que cumplan con las características citadas en el artículo anterior y requieran cambiar el período fiscal ordinario a un período fiscal especial, deben efectuar la solicitud ante la Administración Tributaria Territorial o ante la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, a la cual esté adscrito.

Esta solicitud se gestionará de conformidad con el artículo 102 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y los artículos 55, 56, 58 y 59 del Reglamento de Procedimiento Tributario. La solicitud de gestión indicada se tramitará por medio de la Plataforma de Trámite Virtual (TRAVI), puesta a disposición de los obligados tributarios en virtud de la resolución general

DGT-R-46-2020, de las ocho horas cinco minutos del 23 de diciembre del 2020, publicada en La Gaceta N° 6 del lunes 11 de enero de 2021. Para estos efectos, el interesado deberá proceder con el trámite indicado en los artículos 5, 7 y 8 de dicha resolución.

Artículo 10.—**Requisitos para solicitar el cambio de período fiscal.** Los contribuyentes que deseen solicitar el cambio de período fiscal deberán presentar la solicitud respectiva, para lo cual deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener actualizados sus datos en el Registro Único Tributario de la plataforma virtual denominada Administración Tributaria Virtual (ATV).

b) Estar al día en sus obligaciones tributarias formales y materiales, de conformidad con el artículo 18 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

c) En la solicitud de cambio de período fiscal se deberá:

c.1. Identificar al obligado tributario (nombre y número de identificación).

c.2. Identificar al representante legal cuando proceda (nombre y número de identificación).

c.3. Detallar de forma clara y con el fundamento debido, la justificación para solicitar el cambio del período fiscal. La solicitud debe realizar un detalle de los hechos y sustento legal evidenciando que, por disposición legal, por la gestión de su actividad económica o por sus relaciones económicas con empresas vinculadas ubicadas fuera del territorio nacional, debe tener un período fiscal distinto del ordinario.

Si su fundamento legal se sustenta en una ley especial, deberá señalar la ley concreta con su número y nombre, así como los artículos que lo obligan a la aplicación de determinados períodos distintos del ordinario.

Si su justificación se enmarca en la gestión de su actividad económica, deberá aportar el estudio técnico que fundamente detalladamente porqué la actividad económica le exige la declaración en un período distinto del ordinario. Para lo anterior, el contribuyente debe estar inscrito en la actividad económica respectiva; en caso de que no coincida ésta, la AATT respectiva deberá prevenirlo al respecto.

Cuando la justificación radica en relaciones comerciales con empresas vinculadas del exterior, deberá explicar en qué consisten estas relaciones y cuál es el grado de vinculación que le obliga a mantener un período distinto del ordinario.

Si su argumento es la presentación de estados financieros consolidados por casa matriz en el exterior, deberá aportar la prueba que confirme su decir.

c.4 El solicitante puede aportar la prueba que considere necesaria para demostrar sus manifestaciones.

La prueba que sustente su dicho deberá ser emitida por la entidad pública competente en el caso que conste en Registros Públicos, o bien certificada por el profesional competente para ello, la cual no debe tener más de un mes de emitida. Asimismo, cualquier documento probatorio emitido en el exterior, deberá cumplir con el trámite de apostillado o de

legalización tradicional correspondiente, así como su debida traducción oficial. Lo anterior conforme con la Ley 8923 denominada “Convención para la Eliminación del Requisito de Legalización para los Documentos Públicos Extranjeros (Convención de la Apostilla)”, publicada en La Gaceta N° 47 de 08 de marzo de 2011 y/o la Ley 46 denominada “Ley Orgánica del Servicio Consular”.

b.5. Manifiestar que se obliga a cumplir con todos los deberes formales y materiales, desde la presentación de la declaración hasta el respectivo pago de los impuestos administrados por la Dirección General de Tributación, sin perjuicio de otras obligaciones que estén establecidas en la normativa tributaria vigente. ‘

d) La solicitud debe ser presentada por el contribuyente o su representante legal registrado en el Registro Único Tributario (RUT- de la plataforma virtual ATV).

Debe venir rubricada con firma autógrafa o firma digital del contribuyente o su representante legal. Si la firma es autógrafa, se deberá adjuntar un archivo con la imagen del documento de identidad vigente, en el que se pueda ver claramente la firma del contribuyente o del representante legal.

Tanto el escrito de solicitud, como los documentos que considere necesarios para respaldar su petición, deberán ser adjuntados en el apartado “Detalle del trámite y documentos adjuntos” de la Plataforma de Trámite Virtual (TRAVI).

Artículo 11.—Prevención en caso de incumplimiento de requisitos. Cuando se incumpla total o parcialmente con la presentación de los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Administración Tributaria competente procederá a efectuar la prevención que corresponda, según lo establecido en el artículo 59 del Reglamento de Procedimiento Tributario, otorgándole un plazo de diez días hábiles para su cumplimiento. Una vez transcurrido el plazo otorgado para cumplir con la prevención, si el contribuyente no cumple con el requerimiento se debe proceder al archivo del expediente, sin perjuicio de que el interesado pueda gestionar el trámite en fecha posterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Procedimiento Tributario. El archivo de la gestión será notificado en el correo electrónico que conste en el sistema de ATV, salvo que, para el caso concreto, se hubiere fijado un medio electrónico distinto. Si el medio electrónico señalado genera fallas para la recepción, la Administración procederá conforme lo establece el artículo 97 del Reglamento de Procedimiento Tributario, para lo cual realizará tres intentos de notificación, dos el primer día en horas diferentes con intervalos de al menos treinta minutos y uno el tercer día. En caso de que todos resulten infructuosos, la notificación de la prevención se tendrá por válidamente hecha con el sólo transcurso de veinticuatro horas. Efectuada la notificación automática, la Administración Tributaria comunicará el archivo de la gestión en el correo electrónico que conste en el sistema de ATV y que fue registrado por el contribuyente en el formulario D-140 “Inscripción, modificación y desinscripción de datos”, sin que ello genere los efectos de la notificación.

Artículo 12.—Aprobación o denegatoria del período fiscal especial. La Administración Tributaria resolverá sobre la aprobación o denegatoria de la solicitud de cambio de período fiscal dentro del plazo de dos meses contado desde la fecha de presentación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 102 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. El documento respectivo deberá cumplir con lo siguiente:

- a. Enunciación de lugar y fecha de emisión.
- b. Apreciación de las pruebas y documentación aportada con la solicitud.
- c. Fundamentos de hecho y derecho que motivan la autorización o denegatoria.

En caso de aprobarse el período fiscal especial, deberá indicar expresamente las fechas de inicio y finalización específicas. Asimismo, deberá señalar el período fiscal de transición que se menciona en el artículo 5 de esta resolución, y los respectivos pagos parciales que correspondan.

Procederá denegar la solicitud de período fiscal especial, cuando el interesado no haya demostrado ni justificado de forma fehaciente la exigencia o necesidad de declarar en un período fiscal especial. La autorización o denegatoria será notificada en el buzón electrónico de ATV o el correo electrónico que conste en el Registro Único Tributario, salvo que, para el caso concreto, se hubiere fijado un medio electrónico distinto. Si el medio electrónico señalado genera fallas para la recepción, la Administración procederá conforme lo establece el artículo 97 del Reglamento de Procedimiento Tributario, para lo cual realizará tres intentos de notificación, dos el primer día en horas diferentes con intervalos de al menos treinta minutos y uno el tercer día. En caso de que todos resulten infructuosos la resolución se tendrá por válidamente notificada con sólo el transcurso de veinticuatro horas. Ante la notificación automática, la Administración Tributaria comunicará la resolución en el correo electrónico que conste en el sistema de ATV y que fue registrado por el contribuyente en el formulario D-140 "Inscripción, modificación y desinscripción de datos", sin que ello genere los efectos de la notificación.

Contra lo resuelto por la Administración Tributaria, procede el recurso de revocatoria, o bien, el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 y 156 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 13.—**Derogatorias.** A partir de la vigencia de la presente resolución, se deroga en todos sus extremos, las resoluciones DGT-010-2010 de las 14 horas del 31 de mayo de 2010, publicada en La Gaceta 154 del 10 de agosto de 2010 y DGT-R-27-2015 del 21 de agosto de 2015, publicada en La Gaceta 182 del 18 de setiembre de 2015; así como cualquier otra disposición que se le oponga.

Artículo 14.—**Vigencia.** La presente resolución rige a partir de su publicación.

Disposiciones transitorias

Transitorio I.—Aquellos contribuyentes que a la fecha de publicación de esta resolución tengan una solicitud de cambio de período fiscal presentada ante esta Administración Tributaria, para su aprobación o denegatoria, y que no se haya resuelto, se les aplicará lo indicado en esta resolución, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá requerirles, por una única vez, la documentación que se estime necesaria para efectuar adecuadamente el análisis respectivo.

Transitorio II.—Hasta tanto el sistema ATV permita registrar la fecha de inicio y cierre fiscal autorizado de conformidad con lo establecido en la presente resolución, el contribuyente no tendrá obligación de presentar la declaración respectiva y la Administración podrá establecer mediante oficio medios alternativos para cumplir temporalmente con las obligaciones de declaración

respectivas. Publíquese.—Carlos Vargas Durán, Director General de Tributación.—1 vez.—O. C. N° 4600048193.—Solicitud N° 261074.—(IN2021542116).